



Justicia

RESOLUCIÓN NÚMERO **0721** DE **06 MAYO 2026**

Por la cual se ordena el pago de una sentencia judicial

**LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 5° de la Resolución No. 2348 del 12 de diciembre de 2022, y

**CONSIDERANDO:**

Que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se promovió el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, por parte del demandante CARLOS MARIO GÓMEZ GÓMEZ y OTROS, contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, derivados de la falla en la prestación del servicio carcelario, que consisten en tratos humillantes y degradantes, desconocimiento de las condiciones de dignidad humana para la privación de la libertad, omisión en la garantía de salud, el derecho a la intimidad, recreación, acceso al trabajo y a la educación, generada por el hacinamiento en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Paz del municipio de Itagüí:

Que el 31 de agosto de 2023, el Tribunal Contencioso Administrativo de Medellín profirió la sentencia No. S02- 056 de primera instancia, dentro del proceso de acción de medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, radicado No. 05001233300020180098800, demandante: CARLOS MARIO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS, y resolvió:

*"1. SE DECLARA la caducidad de las pretensiones del medio de control de la referencia frente aquellas personas privadas de la libertad que estuvieron reclusas en el EPC La Paz de Itagüí hasta el 5 de abril de 2016, por las razones expuestas.*

*2. SE DECLARA la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, por los perjuicios causados a las personas privadas de la libertad en su condición de sindicados en el EPC La Paz del municipio de Itagüí, conforme lo expuesto.*

*3. SE DECLARA ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLES a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, por los perjuicios causados a las personas privadas de la libertad en su condición de condenados en el EPC La Paz del municipio de Itagüí, conforme lo expuesto.*

*4. SE CONDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, a pagar a favor de los señores Carlos Mario Gómez Gómez y José de Jesús García Acevedo la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, por concepto de perjuicios morales, por las razones expuestas.*

*5. SE CONDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y LA UNIDAD DE*



072 F 06 MAYO 2026

RESOLUCIÓN

DE

Página 2 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el pago parcial de una sentencia judicial"

*SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, a pagar por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a ocho mil seiscientos (8.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales, destinada a cubrir las indemnizaciones individuales de los integrantes de los subgrupos que no concurrieron al proceso pero que, de manera oportuna y debida, se acojan a los efectos del presente fallo. Los pagos correspondientes deberán ser realizados por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a favor, exclusivamente, de quienes acrediten, de manera fehaciente y concurrente, mediante la aportación del certificado expedido por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz del municipio de Itagüí en el que se dé cuenta de las fechas desde que está o las fechas en que estuvo recluido allí, de acuerdo al subgrupo que pertenezca, así: (i) subgrupo 1, que en algún momento estuvieron privadas de la libertad como condenadas desde el 2013 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz del municipio de Itagüí, pero que salieron de allí entre el 6 de abril de 2016 al 6 de abril de 2018, porque cumplieron la pena que se les impuso o fueron trasladados a otro establecimiento penitenciario, y (ii) subgrupo 2, que, para el 6 de abril de 2018, fecha de presentación de la demanda, llevaban privados de la libertad desde de 2013 como condenados en el establecimiento penitenciario y Carcelario la Paz de Itagüí.*

*6. Las sumas anteriormente establecidas serán entregadas, en su totalidad, por la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.*

*Las sumas entregadas por la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, serán administradas por el Defensor del Pueblo con el fin de que con cargo a las mismas se realicen los pagos de las indemnizaciones individuales de conformidad con las directrices establecidas para el efecto en la parte motiva del presente fallo, esto es, los cuadros de indemnización según al subgrupo que pertenezca el beneficiario.*

*7. SE DETERMINA que los dineros restantes, después de haber pagado todas las indemnizaciones, serán devueltos a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC-, por parte del Fondo para la Defensa de los Derecho e Intereses Colectivos, el cual deberá rendirles, para el efecto, las respectivas cuentas.*

*8. SE NIEGAN LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.*

*9. SE NIEGAN LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. SE ORDENA a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC publicar, por una sola vez, un extracto de la presente sentencia en un diario de amplia circulación nacional. El extracto de la sentencia debe incluir, como mínimo, una síntesis de los hechos que dieron origen al proceso y el texto completo de su parte resolutive. Además, la publicación deberá contener la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso para que se presenten ante el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación con el fin de reclamar su respectiva indemnización conforme al numeral 4 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998. La publicación que aquí se ordena deberá realizarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente fallo o de la notificación del auto que profiera el Tribunal*



0721 DE 06 MAYO 2026

RESOLUCIÓN

Página 3 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el pago parcial de una sentencia judicial"

en el que se ordene obedecer lo dispuesto en la eventual sentencia que profiera el Consejo de Estado.

10. SE CONDENAN EN COSTAS a las demandadas. La Secretaría de esta Corporación las tasarán teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia. LIQUÍDENSE, además, los honorarios del abogado de los demandantes en una suma equivalente al 3% de la indemnización efectivamente obtenida por cada uno de los integrantes del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

11. Remítase por Secretaría copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo para que sea incluido en el Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

12. Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente."

Que, el 16 de junio de 2025, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado decidió el recurso de apelación interpuesto por las partes, y resolvió:

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, cuya parte resolutive quedará así:

*PRIMERO: DECLARAR la caducidad de las pretensiones del medio de control de la referencia frente aquellas personas privadas de la libertad que estuvieron recluidas en el EPC La Paz de Itagüí hasta el 5 de abril de 2016, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a título de falla del servicio a la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, por los daños antijurídicos causados a las personas privadas de la libertad en el EPC La Paz, bien sea en cumplimiento de una condena penal o de una medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión. TERCERO: FIJAR los siguientes criterios para la conformación del grupo demandante: I) Personas privadas de la libertad en el EPC La Paz del municipio de Itagüí bajo condiciones de hacinamiento, bien sea por condena penal o medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión; II) que estuvieron en dicho establecimiento en algún momento entre el 6 de abril de 2016 y el 6 de abril de 2018; III) que estuvieron en dicho establecimiento ininterrumpidamente desde el 21 de mayo de 2013 hasta el 6 de abril de 2018 (fecha de presentación de la demanda); IV) aquellas personas detenidas ininterrumpidamente desde el 21 de mayo de 2013 y que no recuperaron su libertad antes del 5 de abril de 2016; V) se excluyen aquellas personas que estuvieron detenidas en patios que no presentaron porcentajes de hacinamiento; VI) se excluyen aquellas personas que aparezcan ingresadas al EPC La Paz, pero que fueron beneficiarias de medidas no privativas (brazalete, control electrónico, prisión domiciliaria o detención domiciliaria), dado que no estuvieron recluidas en condiciones de hacinamiento.*

*CUARTO: CONDENAR solidariamente a la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC a indemnizar el perjuicio moral sufrido por Carlos Mario Gómez Gómez con una suma equivalente a 9,82 SMLMV y al señor José de Jesús García Acevedo con un valor de 9,8 SMLMV. Así mismo, deberá indemnizar el perjuicio moral de los demás integrantes del grupo que se acojan a lo dispuesto en esta sentencia, según la parte motiva. Para la liquidación del monto de los*



*perjuicios morales deberán emplearse los parámetros y fórmulas para cruzar los factores de tiempo (T) y hacinamiento (H).*

*QUINTO: ORDENAR a la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC entregar al Fondo para la Defensa e Intereses Colectivos la suma de 10.080,15 SMLMV dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, término prorrogable hasta por dos veces, esto es, máximo treinta (30) días hábiles. Con cargo a ese valor se cancelarán las indemnizaciones de quienes formaron parte del proceso como integrantes del grupo y las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente interesados que no hubieren intervenido en el proceso y que reúna los requisitos exigidos de pertenencia al grupo, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.*

*SEXTO: ORDENAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, expida una certificación dirigida al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, con los nombres y documentos de identidad de todas las personas que estuvieron privadas de la libertad de forma intramural en el EPC La Paz del municipio de Itagüí, entre el 21 de mayo de 2013 y el 6 de abril de 2018, indicando en cada caso, las fechas exactas (día, mes y año) de ingreso y egreso, así como el patio o los patios de reclusión.*

*SÉPTIMO: ORDENAR al Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que, una vez finalizado el pago de las indemnizaciones individuales, reintegre los dineros restantes a las entidades demandadas, en cumplimiento de lo regulado en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.*

*OCTAVO: ORDENAR a la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC la PUBLICACIÓN de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que ordene obedecer y cumplir lo ordenado por el superior funcional, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten a la Defensoría del Pueblo - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los 20 días siguientes a la publicación para reclamar la indemnización.*

*NOVENO: CONDENAR en costas a la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC a favor de los señores Carlos Mario Gómez Gómez y al señor José de Jesús García Acevedo. La Secretaría de la Sección las tasaré teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.*

*DÉCIMO: LIQUIDAR los honorarios de la abogada coordinadora en una suma equivalente al diez por ciento (10%) de las indemnizaciones efectivamente obtenidas por cada uno de los integrantes del grupo que no contaron con representación judicial y que se acojan a lo dispuesto en esta sentencia.*

*DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Unidad de*



*Servicios Penitenciario y Carcelario la PUBLICACIÓN de esta providencia en sus páginas web durante tres (3) meses.*

*DÉCIMO SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

*DÉCIMO TERCERO: Remítase copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo para que sea incluido en el Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.*

*SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen"*

Que, el 16 de octubre de 2025, mediante el oficio No. 202500303005719201, la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, en virtud de la Ley 472 de 1992, requirió a la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho para el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado el 16 de junio de 2025, radicado No, 05001233300020180098801, demandante: CARLOS MARIO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS, por valor de \$4.783.031.175.00.

Que el 23 de octubre de 2025 mediante el oficio MJD-OFI25-0050815-GDJ-10400, la Directora Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho informó a la Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo que "Para tramitar y expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de la cantidad del valor que le corresponde al Ministerio de Justicia y Justicia, siguiendo lo dispuesto en artículo 2.8.6.5.1 literal b) del Decreto 2469 de 2015, esta cartera ministerial se encuentra a la espera de la certificación de ejecutoria de la sentencia. A su vez, de conformidad con los literales d) y f) de la citada disposición se requiere que aporten la certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta de su entidad donde se debe proceder a su consignación y el NIT de la entidad para su creación en el SIIF".

Que el 10 de febrero de 2026, mediante el oficio No. 202600303000586431 la Defensoría del Pueblo informó a la USPEC los siguientes datos del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos:

*"Razón social: DEFENSORIA DEL PUEBLO (actuando en representación y administración del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos).*

*Tipo de contribuyente: Persona jurídica.*

*Número de Identificación Tributaria (NIT): 800186061-1*

*Dirección Principal: Calle 55 No. 10-32, Bogotá D.C*

*Correo electrónico: [asuntosdefensor@defensoria.gov.co](mailto:asuntosdefensor@defensoria.gov.co)*

*Teléfono: 601 314 7300*

*Representante Legal: Iris Marín Ortiz.*

*Producto: Cuenta Ahorros*

*Número de producto: 220009009507*

*Estado: Activa."*



Justicia

RESOLUCIÓN

072 DE 06 MAYO 2026

Página 6 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el pago parcial de una sentencia judicial"

Que adicionalmente, la Defensoría del Pueblo remitió la constancia de ejecutoria de la sentencia, así como la certificación bancaria expedida por el Banco Popular para la recepción de los recursos producto de la condena.

Que la constancia de ejecutoria de la providencia judicial expedida el día 27 de octubre de 2025 por parte de la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:

*"En consecuencia, certifica que:*

*El 16 de junio de 2025 la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la magistrada María Adriana Marín, modificó la sentencia de 31 de agosto de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.*

*La sentencia antes referida se suscribió de forma electrónica, su integridad, autenticidad y firmas se pueden validar en el siguiente link: <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx> código de certificado (54404D9BF01825B3 6D7742CFE3284BB9 A2330FA05CBF70EA DA6B04D5DEFDECD8), según la anotación Nro. 41 de Samai. Su notificación se realizó electrónicamente mediante estado de sentencia en la página Web de la Corporación el 3 de julio de 2025.*

*Por otra parte, mediante auto de 26 de septiembre de 2025, la Subsección A de la Sección Tercera de la Corporación (i) adecuó el recurso de reposición presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a una solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida el 16 de junio de 2025 en el asunto y, (ii) negó la solicitud de aclaración y/o adición mencionada.*

*La anterior decisión se suscribió de forma electrónica, su integridad, autenticidad y firmas se pueden validar en el siguiente link: <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx> código de certificado (87333713A354D780 E8A7803344E34EA5 CB4D1C144F405984 7CDF530622F9ADA5), según la anotación Nro. 92 de Samai. Su notificación se realizó electrónicamente mediante estado de sentencia en la página Web de la Corporación el 9 de octubre de 2025 y cobró ejecutoria el 15 de octubre del mismo año.*

*La presente certificación se expide con destino al abogado Alfredo Gómez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.422.715, tarjeta profesional N.º 88.907 del Consejo Superior de la Judicatura y correos electrónicos [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co) y [alfgomez@minjusticia.gov.co](mailto:alfgomez@minjusticia.gov.co)1, como apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho2. Se expide en Bogotá D.C., el 27 de octubre de 2025".*

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado, en el numeral quinto del fallo, ordenó a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios entregar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el equivalente a 10.080.15 SMLMV, quedando la providencia ejecutoriada el día 15 de octubre de 2025, por lo tanto, la liquidación de la condena se efectuará con el valor del salario mínimo mensual vigente del año 2025.

Que mediante el Decreto 1572 del 24 de diciembre de 2024, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal para el año 2025 en la suma de \$1.423.500.00.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, reconocerá y pagará la tercera parte del valor de la condena que le corresponde, esto es, 3.360,05



SMLMV del total de 10.080.15, equivalente a la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/LEGAL (\$4.783.031.175.00).

Que la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante memorando MJD-MEM23-0000405-GDJ-1400 del 19 de enero de 2023, dirigido a la Secretaria General de la entidad, indicó la improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios en sentencia de acción de grupo, por la falta de certeza, tanto de los beneficiarios de la condena, como del monto a su favor, tal como ha sido dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en el Auto del 4 de junio de 2021, radicación número: 66001-23-31-000-2004-00832-03- C.P. José Roberto Sáchica Méndez, posición reiterada en la sentencia del 3 de junio de 2022, rad. 11001-03-15-000-2022-01246, razón por la cual, no se reconocerá intereses moratorios en la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha el 16 de junio de 2025, dentro del proceso judicial 05001233300020180098800, demandante: CARLOS MARIO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS.

Que la Dirección Jurídica de este Ministerio, mediante comunicación MJD-MEM26-0001075-GDJ-10410 remitió al Grupo de Gestión Financiera y Contable la preliquidación de la sentencia de 16 de junio de 2025 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera.

Que la Coordinación del Grupo de Gestión Administrativa, Financiera y Contable de esta cartera ministerial, mediante correo del 10 de marzo de 2026 aprobó la liquidación efectuada por la Dirección Jurídica, indicando: *"El GGFC, le corresponde validar la información correspondiente a las provisiones y cuentas por pagar reconocidas en los Estados Financieros, el cual cumple con el valor de la sentencia, y la liquidación es concordante con el SMLMV, para la vigencia 2025, teniendo en cuenta la constancia de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Por tanto, se considera procedente continuar con el proceso de pago."*

Que el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016, por el cual se modificó el inciso 2 del artículo 29 de la Ley 344 de 1996, ordena *"Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, la nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la nación resulten obligados a cancelar la suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna."*; en el mismo sentido, el artículo 2.8.6.2.1. del Decreto 1068 de 2015 estipula: *"Las oficinas encargadas en cada organismo de dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones judiciales de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 344 de 1996, deberán informar sobre la existencia de la providencia o auto que aprueba la conciliación debidamente ejecutoriada, a la subdirección de Recaudación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. (...)"*

Que mediante correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2026 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informó al Ministerio de Justicia y del Derecho, lo siguiente: *"Les informamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante Resolución 000238 del 15 de diciembre de 2025 (adjunto), fijó en \$52.374 el valor de la unidad de valor tributario (UVT), que entra a regir a partir del 1º de enero de 2026 (publicada en la página de la DIAN), En consecuencia a partir de dicha fecha sólo se están gestionando solicitudes de inspección para beneficiarios cuyo valor de sentencia o conciliación judicial supere los 1.680 UVT, equivalente a \$87.988.320 para la vigencia 2026"*



Justicia

0721-06 JUNIO 2026

RESOLUCIÓN

DE

Página 8 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el pago parcial de una sentencia judicial"

Que la indemnización económica concreta reconocida a favor de los señores Carlos Mario Gómez Gómez y José de Jesús García Acevedo al igual que los otros integrantes de la acción de grupo beneficiarios de la sentencia, liquidados a manera individual, no supera la suma \$87.988.320, razón por la cual, no se solicitó por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho la inspección al beneficiario de que trata el inciso 2 del artículo 29 de la Ley 344 de 1996; adicionalmente, la suma de dinero será cancelada a los beneficiarios por parte de la Defensoría del Pueblo, entidad que deberá corroborar y verificar para el efecto el cumplimiento de las disposiciones previstas en la citada ley, así como la demás normativa aplicable sobre la materia.

Que conforme al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. No. 16526 del 20 de febrero de 2026, existen los recursos para el pago de la condena impuesta por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado, número de radicado No 05001233300020180098801, mediante sentencia del 16 de junio de 2025

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar cumplimiento al pago total de la tercera parte de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado el 16 de junio de 2025, que le corresponde asumir al Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del proceso de reparación de perjuicios causados a un grupo, radicado No. 050012333000-2018-00988 01, demandante: CARLOS MARIO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS, a través de la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Reconocer el pago por la suma CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/LEGAL (\$4.783.031.175.00), a favor de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, como administradora del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, NIT: 800.186.061-1, por concepto de pago total de la tercera parte que le corresponde asumir al Ministerio de Justicia y del Derecho dentro de la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera del Consejo de Estado el 16 de junio de 2025, dentro del proceso de reparación de perjuicios causados a un grupo, radicado No. 050012333000-2018-00988-01, demandante: CARLOS MARIO GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS, que cobró ejecutoria el 15 de octubre de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar el Grupo de Gestión Financiera y Contable del Ministerio, el pago de la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/LEGAL (\$4.783.031.175.00), los cuales deben ser consignados en la cuenta de ahorros No. 220-009-00950-7 del Banco Popular, a favor de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, como administradora del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, NIT: 800.186.061-1.

**ARTÍCULO CUARTO.** El pago ordenado en esta resolución se hará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y del Derecho, Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 16526 del 20 de febrero de 2026, Posición catálogo de gasto. Rubro A-03-10-01-001, Recurso 10, CSF Sentencias, y estará sujeto a los descuentos, deducciones y retenciones de ley.



Justicia

0721 DE 06 MAYO 2026

RESOLUCIÓN

Página 9 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el pago parcial de una sentencia judicial"

**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez pagada la obligación judicial, remítase copia del pago y demás soportes ante la Dirección Jurídica, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comuníquese por parte de la Dirección Jurídica la presente resolución al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - DEFENSORIA DEL PUEBLO al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución, conforme lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a

06 MAYO 2026

**CLAUDIA LILIANA MARTÍNEZ MELO**

**SECRETARIA GENERAL**

Revisó

Francisco Javier Acosta Suárez *FJA*  
Director Jurídica

Olivia Marcela Behareras Frasca *OB*  
Coordinadora Grupo de Gestión Administrativa, Financiera y Control

*AFD*  
Ana Estela Ferreras Dyrado  
Coordinadora Grupo de Defensa Jurídica  
Dirección Jurídica

*FL*  
Flor Zulian Salazar Díaz  
Contratista Secretaría General

Alfredo Gómez Granda *AGG*  
Profesional Especializado  
Grupo de Defensa Jurídica  
Dirección Jurídica  
Proyecto



**Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante**

Usuario Solicitante: MHyramire YENY VANNESA RAMIREZ BUITRAGO  
 Unidad ó Subunidad: 12-01-01-000 MJD - GESTION GENERAL  
 Ejecutora Solicitante:  
 Fecha y Hora Sistema: 2026-05-13-10:20 a. m.

| ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL |                  |                       |                      |                               |                                    |                                        |                 |      |  |
|----------------------------|------------------|-----------------------|----------------------|-------------------------------|------------------------------------|----------------------------------------|-----------------|------|--|
| Número:                    | 161047926        | Fecha Registro:       | 2026-05-08           | Unidad / Subunidad ejecutora: | 12-01-01-000 MJD - GESTION GENERAL |                                        |                 |      |  |
| Vigencia Presupuestal      | Actual           | Estado:               | Pagada               | Nro Obligación:               | 152026                             | Comprobante Contable de la Generación: |                 |      |  |
| Fecha Máxima Pago:         | 2026-05-12       | Código de Referencia: | 04500192900161047926 |                               | Tipo de Moneda:                    | COP-Pesos                              | Tasa de Cambio: | 0,00 |  |
| Valor Bruto:               | 4.783.031.175,00 | Valor Deducciones:    | 0,00                 |                               | Valor Neto:                        | 4.783.031.175,00                       | Saldo x Pagar:  | 0,00 |  |

| VALORES PAGADOS |  |             |                  |                   |      |            |                  |                    |  |           |
|-----------------|--|-------------|------------------|-------------------|------|------------|------------------|--------------------|--|-----------|
| TRM Pago        |  | Valor Bruto | 4.783.031.175,00 | Valor Deducciones | 0,00 | Valor Neto | 4.783.031.175,00 | Moneda Base Compra |  | Valor MBC |

| REINTEGROS                |      |  |  |                                 |      |  |  |                          |      |  |
|---------------------------|------|--|--|---------------------------------|------|--|--|--------------------------|------|--|
| Números                   |      |  |  |                                 |      |  |  | No Recaudo:              |      |  |
| Bruto Reintegrado Pesos:  | 0,00 |  |  | Reintegrado Deducciones Pesos:  | 0,00 |  |  | Reintegrado Neto Pesos:  | 0,00 |  |
| Bruto Reintegrado Moneda: | 0,00 |  |  | Reintegrado Deducciones Moneda: | 0,00 |  |  | Reintegrado Neto Moneda: | 0,00 |  |

| TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO |           |               |                       |  |  |  |  |                |                 |  |
|-----------------------------|-----------|---------------|-----------------------|--|--|--|--|----------------|-----------------|--|
| Identificación:             | 800186061 | Razón Social: | DEFENSORIA DEL PUEBLO |  |  |  |  | Medio de Pago: | Abono en cuenta |  |

| CUENTA BANCARIA |           |        |                     |  |  |  |       |        |         |        |
|-----------------|-----------|--------|---------------------|--|--|--|-------|--------|---------|--------|
| Número:         | 009009507 | Banco: | BANCO POPULAR S. A. |  |  |  | Tipo: | Ahorro | Estado: | Activa |

| TESORERIA                                    |  |  |  |  | DOCUMENTO SOPORTE |              |  |       |            |        |            |
|----------------------------------------------|--|--|--|--|-------------------|--------------|--|-------|------------|--------|------------|
| 13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN |  |  |  |  | Número:           | 721 del 2026 |  | Tipo: | RESOLUCION | Fecha: | 2026-05-08 |

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

| ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS                                 |        |     |     |                  |        |                  |                   |                   |                             |        |                |              |      |
|----------------------------------------------------------------|--------|-----|-----|------------------|--------|------------------|-------------------|-------------------|-----------------------------|--------|----------------|--------------|------|
| DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO                       | FUENTE | REC | SIT | VALOR            |        | VALOR PAGADO     | VALOR REINTEGRADO |                   | USO DE PROYECTOS ESPECIALES |        |                |              |      |
|                                                                |        |     |     | PESOS            | MONEDA | PESOS            | PESOS             | MONEDA EXTRANJERA | USO DE PROYECTO             | MONEDA | TASA DE CAMBIO | VALOR MONEDA |      |
| 12-01-01-000 MJD - GESTION GENERAL / A-03-10-01-001 SENTENCIAS |        |     |     |                  |        |                  |                   |                   |                             |        |                |              |      |
|                                                                | Nación | 10  | CSF | 4.783.031.175,00 | 0,00   | 4.783.031.175,00 |                   |                   |                             |        | Pesos          | 0,00         | 0,00 |

| LINEAS DE PAGO VINCULADA             |                                                                 |            |                  |                                   |        |  |
|--------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|------------|------------------|-----------------------------------|--------|--|
| DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC   | POSICION DEL CATALOGO DE PAC                                    | FECHA      | VALOR            | ATRIBUTO LINEA DE PAGO            | ESTADO |  |
| 12-01-01-000 - MJD - GESTION GENERAL | 13-FANC - TRANSFERENCIAS CTS FONDOS COMERCIALIZACION NACION CSF | 2026-05-11 | 4.783.031.175,00 | NO BIENES, SERVICIOS, IMPUESTOS Y | Pagada |  |

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)